

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: MARÍA CONCEPCIÓN RIVERA Viuda de PIÑERES

Solicitantes: LUISA FIDELINA PÉREZ RIVERA y TANIA ISABEL PIÑERES RIVERA

Rad. No. 20001.31.10.2021-00049-00

Valledupar, Cesar, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al aperturante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor HUGO ARMANDO TOLOZA BOLÍVAR quien no aparece con sanciones disciplinarias de acuerdo a la certificación número 144316 del C. S. de la J. de las señoras LUISA FIDELINA PÉREZ RIVERA y TANIA ISABEL PIÑERES RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1º.-No aportó inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Artículo 489-5 del C. G. del P.

No aportó el inventario relicto de bienes y deudas, así mismos se omitió aportar el certificado catastral de los bienes inmuebles que se pretenden inventariar, tal como lo señala el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P², documentos necesarios para establecer la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 26³ y numeral 9º del artículo 22⁴ del C.G.P.

Respecto de esta exigencia ha señalado la doctrina: *“Para verificar si la demanda debe dirigirse al juez civil municipal en única o en primera instancia, o al juez de familia en caso de que la cuantía sea mayor, el Código General del Proceso optó por el mismo criterio previsto en el Código de Procedimiento Civil, que es el valor de los bienes relictos, pero el nuevo estatuto procesal señala que, si dentro de tales bienes hay inmuebles, para estos se tendrá en cuenta el avalúo catastral. De esta forma, el avalúo catastral de los inmuebles relictos se constituye en un anexo de la demanda, como también el avalúo realizado por un perito el cual no es vinculante, pues podrá ser controvertido en la diligencia de inventarios y avalúos. El propósito del avalúo catastral no es otro que contribuir a la determinación de la cuantía para efectos de competencia, y a los valores por los que estén avaluados catastralmente los inmuebles, se les incrementarán las sumas asignadas a los demás bienes relictos que se hayan relacionado en la demanda.”¹* ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. Forero Silva, Jorge. Código General del Proceso.

¹ Folio 1 al 4.

² Artículo 444 No 4 del C.G.P: 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

³ Artículo 26 numeral 5º del C.G.P: En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

⁴ Artículo 22 numeral 9º del C.G.P: De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

2°.- No se señaló, la dirección y los datos de ubicación de los demás herederos relacionados en la demanda, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3° del artículo 488 del C. G del P; lo anterior, para los efectos del requerimiento para ejercer el derecho de opción del artículo 492 ibidem.

3°.- No aporta pruebas que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los otros herederos interesados en este asunto artículo 6 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE VALLEDUPAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

de fecha _____ se

notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee1083dbf335045b0c7a62f9f63178652a67ffc36a13f1dfa6d496cbbfca8b

Documento generado en 08/03/2021 04:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

Secretario